



BORRADOR DE MODIFICACIONES PARA ORDENANZAS FISCALES 2018

1. Ordenanza Fiscal 4. reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de Naturaleza urbana. Modificaciones justificadas mediante informe del Departamento de Tributos no periódicos.

a. Modificación del Artículo 2.- Se incluye un apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y de adquisición del terreno.

A estos efectos, el sujeto pasivo deberá aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y de adquisición del terreno se tomarán los satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten las citadas operaciones, o bien los comprobados por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores, tomando por importe real de los valores respectivos aquel que conste en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del Impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.

La declaración de no sujeción, realizada de conformidad con lo dispuesto en este apartado y efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional. En virtud de ello, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta. En ese caso, los Ayuntamientos practicarán la liquidación tributaria que corresponda.

Por el contrario, en el supuesto de que se hubiera practicado la liquidación, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la no existencia de incremento de valor, el/la contribuyente tendrá derecho a obtener la devolución que proceda. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará siempre que no hubiera prescrito, en cada caso, el derecho de los Ayuntamientos a determinar la deuda tributaria o el derecho de los/as contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, la Administración Tributaria de la Comunidad Foral comunicará a los Ayuntamientos los valores comprobados por aquella, respecto de inmuebles sitos en sus respectivos términos municipales.

En el caso en que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble. Esa proporción se aplicará, en su caso, tanto para la transmisión como para la adquisición del inmueble.



En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en este apartado, se mantendrá, en todo caso, la obligación de presentar la declaración regulada en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno con arreglo a lo dispuesto en este apartado, en la posterior transmisión de los inmuebles no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición, a efectos del cómputo del número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

b. Modificación del Artículo 3.- Se sustituye íntegramente el texto actual, por la redacción siguiente:

«1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.
- c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.
- d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos mencionados en las letras a) a c) anteriores, aquéllos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo 175. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de los negocios jurídicos previstos en dichas letras.

e) Las transmisiones de bienes o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo a favor de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, o a favor de las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Para tener derecho a la exención regulada en esta letra será preciso que tales bienes o derechos se afecten a las actividades que constituyan la finalidad específica de las entidades de la Ley Foral 10/1996, o bien a los proyectos o actividades realizados por las personas o entidades de la Ley Foral 8/2014 que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:



- a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las comunidades autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a estas.»

c. Supresión del Artículo 4.- por incluirse en el artículo 3 de todos los supuestos de exención

d. Modificación del Artículo 5.- se redenomina como artículo 4 con el siguiente tenor literal:

1. Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el/la adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el/la transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere esta letra, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el/la adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Cuando el/la adquirente tenga la condición de sustituto/a del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

2. En las transmisiones de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el/la sujeto pasivo sea titular, la entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituta del contribuyente y no podrá repercutir a este el importe del gravamen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera.
- b) En el supuesto de la venta extrajudicial de la vivienda por medio de notario/a prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.
- c) En el caso de la dación en pago de la vivienda, derivada de acuerdos alcanzados por el/la deudor/a hipotecario/a con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.
- d) En el resto de transmisiones de la vivienda a favor de una entidad financiera acreedora, o de sus filiales inmobiliarias, o de sociedades de gestión de activos definidas en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito

3. En las transmisiones de otros bienes distintos de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios en el curso de una ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial, en el ámbito de un procedimiento concursal, la persona o entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituto del contribuyente y podrá repercutir sobre éste el importe del gravamen .

e. Modificación del Artículo 6.- Se redenomina como artículo 5 con la siguiente redacción:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el anexo 1 de la presente ordenanza fiscal.

2. El periodo de generación del incremento de valor será:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o lucrativo, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de su transmisión.
- b) Cuando se constituya un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de la constitución del derecho real.
- c) Cuando se transmita un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de la adquisición del derecho hasta la fecha de su transmisión.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el número anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado



2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno

f. Redenominación de los Artículos 11 12 y 13.- Se redenominan como artículos 6, 7 y 8 con la misma redacción

g. Modificación del Artículo 14.- Se redenomina como artículo 9 y se añade un parrafo 4 con el siguiente tenor literal:

4) Junto con la presentación de la declaración el contribuyente podrá solicita la declaración provisional de no sujeción al impuesto en los casos previstos en el artículo 2.4º de esta Ordenaza Fiscal, debiendo adjuntar en cada caso la documentación prevista en dicho artículo.

h. Redenominación de los Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.- Se redenominan como artículos 10, 11,12,13,14,15 y 16 con la misma redacción que la actual

i. Modificación del Anexo tarifas:

Coeficientes máximos a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor conforme a lo establecido en el artículo 175.2 de la ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre a aplicar para el ejercició de 2018, que surtirán efectos a partir de su publicación, de conformidad con con establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre.

Coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor Periodo de Generación:

- 0,63 Igual o superior a 20 años.
- 0,58 19 años.
- 0,51 18 años.
- 0,36 17 años.
- 0,21 16 años.
- 0,06 15 años.
- 0,06 14 años.
- 0,06 13 años.
- 0,06 12 años.
- 0,06 11 años.
- 0,06 10 años.
- 0,06 9 años.
- 0,06 8 años.
- 0,06 7 años.
- 0,06 6 años.
- 0,06 5 años.
- 0,06 4 años.



- 0,11 3 años.
- 0,13 2 años.
- 0,13 1 año.
- 0,06 Inferior a 1 año.

TIPO DE GRAVAMEN
23%

2. Modificación Ordenanza Fiscal 3. reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Modificaciones justificadas mediante informe del Departamento de Tributos no periódicos.

a. Modificación del Artículo 4.- Se da nueva redacción al apartado 2º) con el siguiente tenor

2.-A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento de Pamplona que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

b. Modificación del Artículo 5.- Se incluye un segundo párrafo con el siguiente tenor literal

2.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

c. Artículo 6.- Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella comprendiendo todos los elementos que figuren en el correspondiente proyecto y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia o declaración responsable. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto distinto del mencionado coste de ejecución material (aclarar el tema de elementos como los generadores eólicos, placas eléctricas, y determinadas instalaciones industriales...)"

3. Modificación de la Ordenanza 8. Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por expedición y tramitación de documentos y otros soportes. Justificación: el supuesto previsto deja de considerarse como de exención, por constituir una actuación específica sujeta a tasa.

a. Modificación del Artículo 5. Sustitución del texto actual por el siguiente eliminando además el título "exenciones":

Artículo 5.- Las tasas del Epígrafe V, apartado 5, se aplicarán a aquellas personas que justifiquen mediante declaración personal firmada la realización de un trabajo de investigación de interés general, o acrediten estar cursando estudios universitarios o no universitarios.

b. Adición en el EPIGRAFE V de un apartado 5) con el siguiente tenor:

5) Se exigirá una tasa equivalente al 50% de las fijadas en los apartados anteriores en el caso de copias interesadas para la realización de trabajos de investigación de interés general o por motivo de estudios.

**c. Modificación del título del EPIGRAFE VIII que quedaría del siguiente modo:
CONVOCATORIAS DE PLAZAS DE PERSONAL AL SERVICIO DEL
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

Justificación: Se propone desde el Área de Economía Local Sostenible la presente modificación con el fin de que se recoja más claramente en la ordenanza a los Organismos autónomos. Actualmente ya es posible su exacción en base a la Ordenanza Fiscal General 0 de Gestión, Recaudación e Inspección que en su artículo 1, apartado a) dice que dicha ordenanza establece: “*los principios básicos y las normas comunes a la exacción de los recursos tributarios que constituyen el régimen fiscal del municipio de Pamplona*”. Asimismo, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra dice en su artículo 1 que: “*Constituye la Hacienda de las entidades locales de Navarra el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico de titularidad de las mismas o de sus organismos autónomos*”.

Por ello, y a pesar de entenderse como posibilidad, se pretende dotar al anexo de mayor concreción haciendo referencia expresa a las convocatorias de personal de los Organismos Autónomos.

4. Modificación de la Norma Fiscal número 9 reguladora de precios públicos por entradas, inscripción o matrícula en cursos y actividades de carácter educativo, cultural, deportivo, social o de promoción a la salud organizados por el Ayuntamiento o sus organismos autónomos. Modificaciones justificadas mediante informe del Área de Desarrollo Comunitario y del Organismo Autónomo de Escuelas Infantiles.

a. Modificación del Artículo 2 propuesto desde los Servicios Jurídicos para adaptarlo a la propuesta de modificación del Epígrafe VI propuesto desde el Área de Desarrollo Comunitario y que quedaría como sigue:

Artículo 2.- Se exigirán precios públicos en concepto de entrada, matrícula o cualquier otro concepto análogo que, en definitiva, suponga la adquisición de un derecho para participar o asistir a cursos, actos o actividades de carácter educativo, cultural, deportivo, social o de promoción a la salud que organice el Ayuntamiento o cualquiera de sus organismos autónomos a lo largo del año, y que no estén comprendidos en otras Normas de aplicación de precios públicos.

Quedan incluidos en la presente Norma los precios públicos por impresión de documentos y 3D en relación con las actividades de la Casa de la Juventud.

b. Adición de un Epígrafe VI en el Anexo de Tarifas según el siguiente detalle:



EPIGRAFE VI.- ACTIVIDADES DIRIGIDAS A POBLACIÓN JOVEN		
A las actividades organizadas por la Unidad de Juventud de manera directa o a través del Servicio Casa de la Juventud se le aplicarán las siguientes tarifas		
VI.1.- Matrícula en curso o actividades no regulados en normativa específica, tanto en castellano como en euskera (tarifa por hora):		
Hasta 9 horas	14 a 17 años	1,25 euros
	18 a 30 años	1,55 euros
Hasta 30 horas	14 a 17 años	1,20 euros
	18 a 30 años	0,95 euros
Más de 30 horas	14 a 17 años	0,55 euros
	18 a 30 años	0,45 euros
La tarifa se incrementará hasta un 20% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumnado		
En los cursos de cocina la tarifa se incrementará hasta un 50% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumnado		
VI.2.- Matrícula en actividades de ocio y tiempo libre no regulados en normativa específica, tanto en castellano como en euskera (precio/día):		
Dirigidas a jóvenes de 14 a 17 años	máximo 40,00 euros	
Dirigidas a jóvenes de 18 a 30 años	máximo 50,00 euros	
** En el caso de que se establezcan otros límites de edad, mínimos y máximos:		
- Cuando se dirigan a jóvenes de 12 a 13 años se aplicarán las tarifas del tramo 14 a 17 años.		
- Cuando se dirigan a jóvenes de 31 a 35 años se aplicarán las tarifas del tramo 18 a 30 años.		
VI,3 Servicios de impresión de documentos y 3D en la Casa de la Juventud		
Impresión o fotocopia A4 blanco y negro	0,15 €	
Impresión o fotocopia A4 curriculum foto color	0,20 €	
Impresión o fotocopia A4 color	0,75 €	
Impresión A4 color papel fotográfico	2,00 €	
Impresión o fotocopia A3 blanco y negro	0,25 €	
Impresión o fotocopia A3 color	0,90 €	
Impresión 3D PLA (por gramo)	0,052 €	
Impresión 3D madera (por gramo)	0,12 €	
Impresión 3D filaflex (por gramo)	0,15 €	
Impresión 3D en cobre (por gramo)	0,25 €	

c. Adición de un Epígrafe VI en el Anexo de Tarifas según el siguiente detalle:

EPÍGRAFE VII.- ATENCIÓN DE VISITAS TÉCNICAS Y PRESENTACIONES TÉCNICAS PARA TERCEROS EN LA RED DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES	
Atención de Visitas técnicas y / o Presentaciones Técnicas por personal del Organismo autónomo Escuelas Infantiles Municipales. Precio visita técnica y / o presentación técnica, con una duración máxima de seis horas y media	60,00 euros/persona/día